

ORDENANZA Nº 6379/97

TITULO I SISTEMA PUBLICO DE TRASPORTE

CAPÍTULO I LA POLITICA MUNICIPAL EN TRANSPORTE

Artículo 1º: **El sistema de transporte.** El mercado del transporte de personas en la ciudad de Comodoro Rivadavia compone un sistema de modos públicos y privados que se regirá por las normas de la Ordenanza “**Marco Regulatorio de Concesión de Servicios Públicos**” Nº 6050/96, y en lo específico por la presente ordenanza y las que se dicten como consecuencia de ella.

Artículo 2º: **Política general.** La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, -sin perjuicio de los principios y objetivos de la política general establecidos en el art. 2º de la Ordenanza 6050/96- fija los siguientes objetivos de su política de transporte dentro de cuyo marco garantiza la igualdad de las ofertas y las prestaciones:

- a) Proteger adecuadamente el derecho de los usuarios
- b) El fomento de la competitividad entre los distintos modos de la oferta.
- c) Promover la operatividad confiable, eficiencia, libre acceso indiscriminado y uso generalizado de los modos públicos de transporte.
- d) Regular la actividad del transporte de personas procurando abaratamiento de los costos de explotación y la reducción paulatina de tarifas.
- e) Alentar y fomentar las inversiones en el servicio publico de transporte urbano de pasajeros.
- f) Considerar la prevalencia que adelante se señala respecto de los modos de la oferta.
- g) Propender a evitar la incidencia de los modos secundarios y accesorios en la prestación del modo público y principal.
- h) Exigir a los prestadores de los modos públicos y privados condiciones de prestación mínimas equivalentes y de igual importancia.
- i) Reprimir toda actividad o modalidad de trabajo que se aparte de las normas regulatorias y que se ese modo afecte la participación de los modos en el mercado.
- j) Procurar el funcionamiento coordinado del sistema de Servicios Públicos del Transporte Urbano de Pasajeros.
- k) Atender las necesidades de transporte originadas por el fomento y desarrollo de nuevos núcleos poblaciones y de zonas con demandas insatisfechas, producto de la expansión urbana.
- l) Preveer la protección del medio ambiente limitando el impacto negativo que sobre el mismo se produce el funcionamiento de los vehículos automotores.

m) Tender a la disminución de la siniestralidad, a través del mejoramiento del desempeño del transporte público por el automotor tanto en lo atinente a las tareas de la conducción, como al parque móvil afectado a los servicios y a las condiciones de circulación de los vehículos.

n) Favorecer la progresiva integración de las personas con discapacidad facilitando su acceso a los vehículos de transporte público.

CAPÍTULO II LOS MODOS DEL SISTEMA.

Artículo 3º: **Los modos de la oferta.** La oferta será prestada por los distintos modos que se clasifican en la siguiente forma:

a) Modo Público que comprende al o los concesionarios del Servicio Público del Transporte Urbano de pasajeros.

b) Modos Privados que comprenden a los prestadores que hacen del transporte una actividad habitual o esporádica que cuente con expresa habilitación o licencia municipal.

CAPÍTULO III EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

Artículo 4º: **Naturaleza.** Constituye servicio público de transporte de pasajeros, todo aquel que tenga por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades comunitarias de carácter general en materia de transporte.

El Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros tiene naturaleza principal y necesaria por ser el único que constituye una red fija y esta sometido a exigencias de prestación mínima.

CAPÍTULO IV LOS MODOS PRIVADOS

Artículo 5º: **Naturaleza.** Los prestadores de la oferta del modo privado tienen naturaleza accesoria y complementaria de la oferta del modo público. Estas prestaciones deberán adecuarse a las modalidades previstas en la presente Ordenanza y a las normas complementarias que para su implementación y ejecución dicte la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6º: **Los prestadores de los modos privados.** Son prestadores privados los permisionarios de taxis, remises, transportes escolares y servicios especiales.

CAPITULO V DE LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS

Artículo 7º: Los operadores de los servicios públicos deben constituirse bajo alguno de los tipos societarios establecidos en la legislación, ya sea como sociedad de personas, de capital o cooperativas. El contrato constitutivo deberá incluir como objeto social principal, la explotación del transporte por automotor en general, o bien la mención de la prestación específica que corresponda referida al transporte de personas.

Artículo 8º: Los operadores de los Modos Privados de Transporte podrán ser personas físicas o jurídicas. En este último caso, deberán constituirse bajo las formas y en las condiciones indicadas en el artículo precedente. Una ordenanza específica establecerá en que casos y con que alcance las prestaciones incluidas en el presente artículo, podrán ser ejecutadas por personas físicas. La Autoridad de Aplicación exigirá para la prestación de los servicios de que aquí se trata un grado de idoneidad técnica y capacidad económico financiera acorde con la envergadura de cada servicio y la constitución de garantías suficientes.

CAPITULO VI PATRIMONIO Y GARANTIAS

Artículo 9º: La autoridad de Aplicación establecerá las pautas para la determinación de la responsabilidad económica con que deberán contar los prestadores de los Modos Públicos y Privados así como el tipo y monto de las garantías que deberán constituir los mismos.

Artículo 10º: Sin perjuicio de las determinaciones de patrimonio mínimo y tipo y monto de garantías que establezca la Autoridad de Aplicación, los prestadores de los servicios públicos referidos en el artículo 4º de la presente Ordenanza, deberán presentar en el plazo que determine aquella, los indicadores operativos y económicos que permitan evaluar su aptitud para la prestación del servicio, acreditando fehacientemente en especial, su **suficiencia patrimonial**, e informar en igual término sobre su **grado de endeudamiento**. Las garantías a constituir por esta clase de operadores, deberán emitirse a favor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. A opción de los prestadores, podrán estar conformadas por fianzas bancarias, títulos públicos nacionales o dinero efectivo. En el caso de prestadores del modo privado se respetarán modalidades que se establezcan en la ordenanza específica a dictarse.

CAPITULO VII DE LAS MODALIDADES DE LOS SERVICIOS

Artículo 11º: La explotación de los servicios públicos se desarrollara en virtud concesiones o permisos que otorgara la Autoridad de Aplicación, según se trate del modo público o privado respectivamente. Las concesiones tendrán una vigencia de **DIEZ AÑOS** supeditada a los mecanismos de oposición que periódicamente podrán ejercer los usuarios de conformidad con los dispositivos pertinentes de la Ordenanza 6050/96. Los permisos tendrán una vigencia de **CINCO AÑOS**, renovables automáticamente por igual periodo a petición de los interesados, salvo que la Autoridad de Aplicación considere fundadamente que existen causales vinculados al desempeño del operador o a la funcionalidad o estructura futura del sistema de transporte que aconsejen a la renovación del permiso.

Artículo 12º: En la instrumentación de las concesiones y permisos se fijaran los parámetros operativos de los mismos, así como los aspectos vinculados a su régimen jurídico.

Artículo 13º: La explotación del modo público será adjudicada mediante el procedimiento de Licitación Pública, ajustándose a las condiciones que a tal efecto fije la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14º: Las concesiones de explotación otorgadas bajo el presente régimen no podrán ser objeto de transferencia alguna.
Los permisos de explotación de los modos privados serán intransferibles.

Artículo 15º: Los parámetros operativos que se establezcan en los contratos de concesión de servicios del modo público estipularan que los operadores de los mismos deberán sujetarse en la ejecución de sus prestaciones a las siguientes condiciones mínimas.

- a) Cabeceras de inicio y de finalización de los servicios troncales, y de los ramales si existieran.
- b) Recorrido autorizado de los servicios troncales, y de los ramales si existieran.
- c) Frecuencias horarias limites, máximas y mínimas, entre las cuales deberán ajustar su oferta los operadores.
- d) Parque móvil mínimo y máximo a afectar los servicios.
- e) Régimen tarifario.
- f) Otras características que la Autoridad de Aplicación establezca.

CAPITULO VIII OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 16º: Son obligaciones de los concesionarios:

- a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones que se deriven del contrato de concesión, y en virtud de ello prestar el servicio bajo las pautas de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad en igualdad de condiciones y obligatoriedad.
- b) Respetar las pautas tarifarias establecidas.

- c) Contratar los seguros que amparen los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con lo usuarios y con terceros transportado y no transportado.
- d) Habilitar técnicamente la totalidad de los vehículos asignados a los servicios.
- e) Poseer la totalidad de los conductores la Licencia Habilitante vigente.
- f) Disponer de instalaciones adecuadas tanto en el descanso del personal como para la internación de los vehículos que conforman el parque móvil asignado a los servicios. Tales instalaciones deberán adecuarse a la normas de higiene y seguridad del trabajo y a las disposiciones municipales del ordenamiento urbano en vigencia.
- g) Presentar ante la Autoridad de Aplicación la información estadística y contable que se requiera.
- h) Dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y previsionales correspondientes.
- i) Facilitar a la Autoridad de Aplicación la información vinculada con la operación general de los servicios a cargo del concesionario.
- j) Acreditar el pago correspondiente a la Tasa de Fiscalización del Transporte.
- k) Demás obligaciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17º: Son obligaciones de los permisionarios.

- a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones que resulten del instrumento en virtud del cual se otorgue el respectivo permiso.
- b) Las contenidas en los incs. c, d, e, f, h, j y k del artículo precedente
- c) La toma de los pasajeros de conformidad con las condiciones que se establecen para cada modalidad de los respectivos ordenamientos.

CAPITULO IX MODALIDAD DE LOS SERVICIOS MODOS PUBLICOS

Artículo 18º: Los Servicios del modo Público comprenden las siguientes modalidades:

- a) Servicios Comunes de Línea: Son aquellos que obligatoriamente deben ser ejecutados por las empresas concesionarias respetando los parámetros operativos fijados por la Autoridad de Aplicación.
- b) Servicios Diferenciales: Son aquellos que opcionalmente podrán prestar los concesionarios de los servicios referidos en el inciso que antecede, mediante la utilización de vehículos de características técnicas y diseños tales, que admitiendo solo el transporte de pasajeros sentados, brinden a estos condiciones de mayor confortabilidad, previa autorización expresa de la Autoridad de Aplicación. la prestación de esta modalidad de ejecución se llevara a cabo dentro del recorrido

autorizados para los servicios comunes de línea del concesionario, el que a su vez propondrá a la Autoridad de Aplicación, el cuadro tarifario a aplicar.

Artículo 19º: Obligación de mantenimiento de los servicios diferenciales A fin de asegurar condiciones mínimas de continuidad y regularidad al público usuario los servicios diferenciales deberán mantenerse por un lapso mínimo de NUEVE (9) meses.

Artículo 20º: Servicios Nocturnos. La Autoridad de Aplicación proveerá la existencia de servicios nocturnos asegurando una adecuada cobertura territorial y horaria.

Artículo 21º: La Autoridad de Aplicación dictará las normas de procedimiento a las que se supeditará la modificación de los parámetros operativos autorizados. La reglamentación establecerá en casos que procederá a la instrumentación de audiencias públicas para tales modificaciones, debiendo seguirse en su tratamiento los principios de simplicidad, concentración y celeridad procedimental, adoptándose como fundamento básico para la toma de decisiones, la existencia de las demandas de transporte insatisfechas debidamente mensuradas

TITULO II. EL ENTE TECNICO REGULADOR.

CAPITULO I. NATURALEZA Y FUNCIONES.

Artículo 22º: Institución. Naturaleza y Capacidad. Los servicios que resultan materia de la presente Ordenanza, quedaran sujetos al control y regulación que con exclusividad ejercerá la Autoridad de Aplicación. A tal fin se procederá a crear mediante el dictado de la Ordenanza, en el ámbito de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el o los ENTES TECNICOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS que constituirán un organismo descentralizados en los terminas del art. 184 y sgtes de la Carta Orgánica Municipal. Tendrán como finalidad la aplicación de la presente norma y de los otros marcos regulatorios de servicios públicos que se presten en la ciudad.
Una división funcional del o los entes precedentemente referidos se encargara de la aplicación de este Marco Regulatorio.

Artículo 23º: Funciones. Sin perjuicio de otras que se establezcan en la Ordenanza de creación, en lo que hace al régimen de la presente norma, serán funciones y potestades de la Autoridad de Aplicación:

- a) Hacer cumplir las normas que regulan el transporte de personas en la ciudad de Comodoro Rivadavia mediante el control y fiscalización de los modos de transporte.

- b) Asesorar al Poder Ejecutivo Municipal para el dictado de las reglamentaciones relativas a la actividad.
- c) Prevenir y reprimir actividades anticompetitivas y discriminatorias entre los modos de prestación de la oferta del sistema de transporte municipal.-

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE LOS ENTES TECNICOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 24º: Autoridades. Las autoridades de los Entes Reguladores, serán nombradas a propuesta del Poder Ejecutivo Municipal con acuerdo del Honorable Consejo de Representantes y de conformidad con la Ordenanza de creación de los Entes.

Artículo 25º: Incompatibilidades. Rigen para las autoridades, las mismas incompatibilidades que las previstas en la Constitución de la Provincia de Chubut, y la Carta Orgánica Municipal para el desempeño de cargos electivos
Quedan inhabilitadas para ser autoridades de los Entes a crearse, aquellos funcionarios provinciales y municipales, que ocupen cargos electivos o no, hasta transcurridos 1 (un) año de cese de sus funciones.

TITULO III EL FONDO COMPENSADOR CAPITULO I

Artículo 26º: Creación. Crease el programa presupuestario del sistema publico de transporte de pasajeros el que estará integrado por las partidas y cuentas especificas que proyecte y proponga en Poder Ejecutivo Municipal, siendo necesario su aprobación y afectaran mediante Ordenanza. El fondo Compensador se aplicara a subsidiar el esquema tarifario que se sancione.

TITULO IV CAPITULO UNICO NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 27º: Los contratos de concesión de transporte publico urbano y suburbano de pasajeros, en curso de ejecución podrán reducirse en los términos previstos en el articulo 38 de la Ordenanza 6050/96, en relación a aquellas empresas que cumplan integralmente los recaudos establecidos en la presente Ordenanza para acceder a la condición de concesionario de tales servicios, y acepten sin reservas los principios y requisitos previstos en aquella. Los convenios de reconducción deberán ser aprobados por Ordenanza.

Artículo 28º: La Autoridad de Aplicación, convocara a la Audiencia Publica referida en el art. 14 de la Ordenanza 6050/96, con carácter excepcional, con carácter excepcional, en el termino de TREINTA DIAS, contado desde la promulgación de la presente norma a fin de establecer los cuadros tarifarios correspondiente al o los contratos de concesión referenciados en este Titulo o que se reconduzcan de conformidad con el dispositivo del articulo 38 de aquella.

Artículo 29º: EL ENTE TECNICO REGULADOR en Materia de Transporte, deberá constituirse dentro del palo máximo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.
Hasta tanto se cree el o los ENTES TECNICOS REGULADORES, las funciones asignadas a tales organismos en la presente norma, referidas al Sistema de Transporte, serán desempeñada por la Secretaria General de Gobierno del Poder Ejecutivo Municipal.

Artículo 30º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dese al Diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y cumplido, ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES EN LA TRIGESIMO SEGUNDA REUNION, QUINTA SESION EXTRAORDINARIA OCURRIDA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1997.